

Dictan normas para evitar aumentos de precios de diversos productos y servicios esenciales

DECRETO LEY N° 21203

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

COSIDERANDO:

Que se han dictado medidas de reajuste de precios y remuneraciones necesarias para asegurar el normal desenvolvimiento de las actividades productoras y cautelar el bienestar de la población;

Que por Decreto Ley 19978 se estableció los sistemas de Control y de Fiscalización de Precios, habiendo procedido los Ministerios competentes a elaborar las respectivas listas de bienes y servicios sujetos a los mencionados sistemas;

Que es necesario actualizar las referidas listas, limitándolas a los bienes y servicios esenciales para el consumidor y a los insumos y bienes de capital requeridos para su producción;

Que es conveniente, de acuerdo a la política de regulación de precios que viene desarrollando el Gobierno Revolucionario, evitar aumentos injustificados en los precios y tarifas de diversos productos y servicios esenciales;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º. — Suspéndese a partir de la vigencia del presente Decreto Ley y hasta el 31 de Diciembre de 1975, los procedimientos de modifica-

ción de precios de los bienes y servicios sujetos a los sistemas de Control y de Fiscalización de Precios, a que se refiere el Artículo 2º del Decreto Ley 19978, manteniéndose los precios y tarifas de los bienes y servicios que rigen a la fecha.

Artículo 2º. — Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

a) El reajuste de precios y tarifas, que debidamente justificados se considere indispensable realizar; en cuyo caso los Ministerios competentes, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Instituto Nacional de Planificación propondrán los reajustes necesarios, los que serán aprobados por Resolución Suprema; y

b) El reajuste de precios al productor de alimentos, que con la finalidad de incentivar la producción, sea necesario fijar con la debida oportunidad para la campaña agrícola 1975—1976.

Artículo 3º. — Los precios de los nuevos productos que genéricamente están incluidos en las listas de bienes y servicios sujetos a Control o Fiscalización de Precios, serán aprobados por Resolución Suprema o por Resolución Ministerial, según el caso, aplicándose lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto Ley.

Artículo 4º. — Los Ministerios competentes, dentro del término de sesenta (60) días computado a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, elaborarán nuevas listas de productos específicos que genéricamente están incluidos en las listas vigentes de bienes y servicios sujetos a los sistemas de Control y Fiscalización de precios, las que deberán especificar los bienes y servicios esenciales para el consumidor, y los insumos y bienes de capital requeridos para su producción; estas nuevas listas serán aprobadas

por Resolución Suprema o por Resolución Ministerial, según el caso, aplicándose lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto Ley.

Artículo 5º. — A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción y/o comercialización de bienes y servicios sujetos a los sistemas de Control y de Fiscalización de Precios, exhibirán al público las listas de precios correspondientes.

Artículo 6º. — El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ley dará lugar a las acciones y sanciones previstas en el Decreto Ley 19885 y disposiciones legales pertinentes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de Junio de mil novecientos setentaicinco

General de División EP
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP.
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP.
AUGUSTO GALVEZ VELARDE, Ministro de Marina.

General de División EP.
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP.
JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

Teniente General FAP.
FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud

Teniente General FAP.
DANTE POGGI MORAN, Ministro de Trabajo.

General de División EP.
ENRIQUE GALLEGOS VENERO, Ministro de Agricultura.

General de División EP.
MIGUEL ANGEL DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores

General de División EP.
PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

Contralmirante AP.
ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP.
AMILCAR VARGAS GAVILANO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP
RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

Contralmirante AP.
ISAIAS PAREDES ARANA, Ministro de Vivienda y Construcción.

Mayor General FAP
LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

General de Brigada EP.
RAUL MENESES ARATA, Ministro de Transportes y Comunicaciones

General de Brigada EP.
RAMON MIRANDA AMPUERO, Ministro de Educación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Junio de 1975.

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP.
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

Teniente General FAP.
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ

Vice Almirante A. P.
AUGUSTO GALVEZ VELARDE.

General de Brigada EP.
AMILCAR VARGAS GAVILANO.